

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **083/2022**

Medio de Control: Reparación Directa

Actor(a): Germán Gómez Giraldo y otros

Accionado: Instituto Nacional de Vías y otros

Radicado: 17-001-33-39-753-2015-00088-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial **Hernán Gómez Giraldo y Margarita Arias Agudelo**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron al **Instituto Nacional de Vías Invías** y al **Consortio de Rehabilitación Vial 2014**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Fls 9 y 10 Archivo 01

PRIMERO: Que SE DECLARE que existió un daño antijurídico por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y al CONSORCIO DE REHABILITACIÓN VIAL 2014, causado a HERNÁN GÓMEZ GIRALDO y MARGARITA ARIAS AGUDELO originado por las obras que sin autorización de mis representados realizaron las entidades demandadas en el inmueble denominado “Casa El Vergel”, el cual tiene como folio de matrícula inmobiliaria el N° 100-95826 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: Que SE DECLARE responsable de manera solidaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y al CONSORCIO DE REHABILITACIÓN VIAL 2014 por los daños ocasionados a la propiedad de mis representados, los señores HERNÁN GÓMEZ GIRALDO y MARGARITA ARIAS AGUDELO, a título de falla en el servicio y/o inmueble denominado “Casa El Vergel”, el cual tiene como folio de matrícula inmobiliaria el No 100-95826 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: Que SE DECLARE que los aquí demandados están causando perjuicios materiales y morales a mis prohijos HERNÁN GÓMEZ GIRALDO Y MARGARITA ARIAS AGUDELO.

CUARTO: Que a título de daño emergente, solicito SE LE CANCELE a los señores HERNÁN GÓMEZ GIRALDO y MARGARITA ARIAS AGUDELO el valor de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes por los daños ocasionados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS en el desarrollo de las obras de rehabilitación vial y por las fallas estructurales que presenta el bien producto de las obras de rehabilitación vial.

QUINTO: Que a título de lucro cesante, solicito SE LE CANCELE por concepto de dineros dejados de devengar por parte de mis representados, por concepto de los valores de los cánones de arrendamiento que dejaron de percibir, al no poder alquilar las casas de habitación ubicadas en los dos pisos inferiores de la edificación construida en dicho bien, las siguientes sumas: (...)

SEXTO: A título de reparación, solicito se le cancele a cada uno de mis representados el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por el daño moral que les fue causado por (...)

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor **Hernán Gómez Giraldo** y la señora **Margarita Arias Agudelo** son propietarios del inmueble denominado “Casa Vergel” ubicado en la vereda Bajo Tablazo. El inmueble tiene tres casas de habitación y una parte para realizar actividades agrícolas; cuenta con una escalera contigua a la carretera entre Manizales y Chinchiná que fue construida para acceder al mismo.

El **Invías** suscribió contrato con el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**, con el fin de realizar mantenimiento a dicha vía y en desarrollo de este contrato construyeron rampas y canaletas en el predio de los accionantes sin su autorización. Posterior a estas obras, el inmueble empezó a presentar problemas estructurales y estéticos; fue demolido el frente de entrada y las escaleras que permitían el acceso a dos de las viviendas que ubicadas en el inmueble.

Posteriormente, el contratista reconstruyó las escaleras, pero dejó expuesta una tubería generando malos olores y el ingreso de personas habitantes de calle; a pesar de las múltiples gestiones realizadas por los demandantes ante el **Invías**, sus peticiones no fueron atendidas.

Fundamentos jurídicos.

Describe los elementos de la responsabilidad del Estado e indica que el fundamento es el artículo 90 de la Constitución Política.

A continuación destaca que, según el Consejo de Estado, cuando se trata de ocupación temporal o permanente de un bien el título de responsabilidad es de tipo objetivo. Argumenta que entre el **Consortio Rehabilitación Vial 2014** y el **Invías** existe una responsabilidad de carácter solidario.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 29 de agosto de 2018², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

² Fls 507 a 509 02Cuaderno1A

La audiencia de pruebas se realizó el 19 de noviembre 2019³. Con Auto del 07 de abril de 2021 se dio traslado a otras pruebas documentales allegadas al proceso⁴ y con providencia del 06 de mayo de 2021⁵, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

Invías⁶ se pronuncia con respecto a los hechos de la demanda aclarando que las escaleras no podían estar cercadas porque se encuentran en zona de carretera. Las obras contratadas estuvieron direccionadas a la reposición o reemplazo de tubería y obras aledañas a la carretera Chinchiná Manizales ruta 29.

Indica que la tubería tiene que ver con la recolección de aguas lluvias y todas las obras se realizaron dentro de la zona faja de retiro obligatorio o área de reserva; que según la normatividad aplicable estas zonas hacen parte de la red vial nacional y como tal no es necesario la autorización para la intervención de las mismas, solamente se realiza la socialización del proyecto.

En el caso específico, luego de tres visitas los habitantes del predio en cuestión no atendieron los llamados del contratista. Como consecuencia de las obras, se construyó una nueva escalera mas ancha, con menor inclinación y con barandas para beneficiar a la comunidad y por solicitud de la misma. Por el contrario, fue la señora **Arias Agudelo** quien se opuso a la construcción de esta estructura.

Los daños reclamados en la demanda tienen un origen anterior a la ejecución de las obras adelantadas por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014** y los asuntos relacionados con obras residuales y pasos de aguas limpias fue reportado a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Corpocaldas.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de ocupación de predio: Las obras ejecutadas por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014** se ubicaron en la zona faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión; esta zona se cataloga como espacio público y por ello,

³ Fls 549 a 545 02Cuaderno1A

⁴ Archivo 69

⁵ Archivo 71

⁶ Fls 125 a 299 02Cuaderno1

no es necesario pedir autorización a la parte demandante para su intervención. La única obra que se hizo en esta área aledaña al predio de los demandantes fue la reposición de las escaleras y ello se debió a una orden judicial proferida dentro de la acción de tutela decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 13 de noviembre de 2013.

ii) Inexistencia del daño antijurídico. Para que se configure una responsabilidad administrativa no solamente es necesario que exista un daño, este debe calificarse como antijurídico; en este caso los daños reclamados por la parte actora existían antes de realizarse las obras contratadas por el **Invías**.

iii) Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías. Los daños reclamados se produjeron por una causa extraña a la accionada.

iv) Excepción de falta de competencia. Lo relacionado con la recolección de aguas residuales y su disposición es de competencia de Aguas de Manizales S.A. E.S.P y no del **Invías**.

v) Genérica.

Consortio Rehabilitación Vial 2014⁷. En relación con los hechos explica que se realizó la reposición de tubería, pero no se cambió el flujo del agua. Es cierto que se hizo la construcción de unas nuevas escaleras que contribuyó al bienestar de la comunidad y estas están ubicada encima del alcantarillado subterráneo de la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Para la ejecución de estas obras no se ocupó el predio de los demandantes y la tubería a que se hace referencia en la demanda, antes de las obras generaba malos olores y un mal aspecto a ello se suma la falta de mantenimiento de estas estructuras. Resalta que la demandante si participó de algunas reuniones durante la intervención del sector.

La accionada propuso las siguientes excepciones:

i) No comprender la demanda o todos los litisconsortes necesarios. El Consortio Rehabilitación Vial 2014 afirma que las sociedades integrantes del mismo deben ser convocadas al proceso para que asuman la representación judicial individualmente.

⁷ Fls 300 a 396 01Cuaderno1

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que el Consorcio no diseñó las obras y por tanto no fue el determinador de las mismas, solo las ejecutó.

iii) Inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y la conducta que se pretende imputar al Consorcio. Los responsables por los presuntos daños son quienes adelantaron la obra original construyendo un sistema que técnicamente no era viable; esto es las autoridades municipales.

iv) Inexistencia y sobre estimación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Las circunstancias que se plantean en la demanda son especulaciones y meras hipótesis por inexistencia del nexo de causalidad.

v) Genérica o ecuménica.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza⁸. Manifiesta que no le constan los hechos descritos en la demanda; frente al llamamiento en garantía admite que se expidió la póliza No 05RE002551 cuyo tomador es el **Consorcio Rehabilitación Vial 2014** y asegurado el **Invías**.

La llamada en garantía propuso las siguientes excepciones:

i) Ausencia de responsabilidad por parte del consorcio **Rehabilitación Vial 2014** e **Invías** – Inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido y la conducta que se pretende imputar. No se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad de las accionadas y de otro lado, la asegurada obró con diligencia y pericia en la ejecución de las obras.

La construcción de la nueva escalera mejoró las condiciones de drenaje y accesibilidad del sector por lo que no es exigible pago alguno con cargo a la póliza mencionada.

ii) Cuantificación excesiva de los perjuicios morales que se pretenden cobrar. La tasación de los perjuicios resulta exagerada dado que no hay prueba de los mismos.

⁸ Fls 397 a 405 01Cuaderno1

iii) Cuantificación excesiva y falta de prueba de los perjuicios que por lucro cesante se pretenden cobrar. En términos similares a la anterior excepción argumenta que no se ha establecido que las obras hubiesen causado esta clase de perjuicios a los demandantes.

iv) Existencia de sublímite asegurado para las coberturas de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante. Las condiciones del contrato de seguro fijan un deducible que no puede ser inferior diez millones de pesos.

v) Genérica.

Consortio CI 014- Geotécnica y Cimientos Ingeocim Ltda y Wsp Colombia S.A.S.⁹

De su pronunciamiento frente a los hechos de la demanda se destaca que las escaleras mencionadas por los demandantes no pueden estar cercadas porque se encuentran dentro de la zona de carretera. Aclara que el contrato estuvo orientado a la reposición de tubería y sus obras anexas en la carretera Chinchiná Manizales; sin embargo, en el desarrollo del contrato de interventoría se recomendó el reemplazo de la alcantarilla de aguas residuales ubicada en el PR 41+793.

Al igual que el consorcio que ejecutó las obras, explica que estas se realizaron en la zona de retiro obligatorio y por tanto no se ocupó ninguna propiedad privada. En lo demás sus afirmaciones coinciden con lo expuesto por el **Invías** y el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones:

i) Ausencia de daño antijurídico. Las obras de reposición de tuberías para el manejo de aguas residuales existían incluso con anterioridad al predio; esta estructura colinda con el predio de los accionantes, pero no está ubicada en su interior. Tanto el consorcio que ejecutó las obras como el que hizo la interventoría, actuaron bajo los parámetros técnicos y legales adecuados y en cumplimiento a la orden judicial emanada del Tribunal Superior de Manizales en fallo de tutela del 13 de noviembre de 2013 y en consecuencia no se generó un daño.

⁹ Fls 409 a 481 02Cuaderno1A

ii) Inexistencia de nexo de causalidad. Los daños reclamados por los accionantes existían al momento en que se dio la ejecución de las obras contratadas por el **Invías**. En lo que respecta a la presencia de habitantes de calle, refiere que las accionadas no son las llamadas a ejercer el control de policía. Concluye que los daños mencionados en la demanda no son atribuibles a la reposición de alcantarilla realizada por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**.

iii) Inexistencia de título de imputación jurídica. La parte actora no cumple con la carga de probar los daños reclamados ni del nexo causal.

iv) Inexistencia de responsabilidad a cargo del **Consortio CI 014**. Para establecer la responsabilidad del llamado en garantía, es necesario probar que el interventor incumplió con sus obligaciones contractuales; en este caso el contrato ejecutado no tenía como objeto el tratamiento de obras para aguas residuales, por ello no puede atribuirse el incumplimiento de sus obligaciones.

v) Genérica.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante¹⁰. Explica que el daño antijurídico se concreta en el detrimento de la propiedad de los demandantes ocasionado por las obras realizadas por el **Invías** y el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**, las cuales se realizaron sin la autorización del señor **Gómez Giraldo** y la señora **Arias Agudelo**.

La ocupación del bien se prueba con el registro fotográfico aportado y con la demolición de las escaleras que los accionados aceptan en las contestaciones de la demanda; este hecho generó fisuras y grietas en el inmueble. Por esta razón, en este caso debe aplicarse un régimen de responsabilidad objetivo y no se configura ninguna de las causales de exoneración por parte de los accionados.

Los demandantes no estaban en la obligación de soportar el daño ocasionado; de ahí la antijuridicidad del mismo. Ambos demandantes deben responder solidariamente por los perjuicios reclamados.

Parte demandada. El **Invías**, el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y el **Consortio CI 014-**

¹⁰ Archivo 09

Geotécnia y Cimientos Ingeocim Ltda y Wsp Colombia S.A.S. se abstuvieron de intervenir en esta etapa procesal¹¹.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones importantes en Audiencia Inicial.

En audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2018 se resolvió de manera adversa la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**.

Los demás medios exceptivos serán analizados y decididos a continuación.

2. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿Se debe declarar la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y del CONSORCIO DE REHABILITACIÓN VIAL 2014, por los perjuicios materiales e inmateriales que según los demandantes se originaron por los daños ocasionados en el inmueble denominado “Casa El Vergel”, como consecuencia de las obras ejecutadas en virtud de contrato No 1787 de 2012?

3. Cuestión previa

3.1 Fotografías:

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público, gozan de autenticidad en atención a lo dispuesto el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al proceso de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

¹¹ Constancia Secretarial archivo 10

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan”. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.¹²

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación.

4. Análisis del despacho.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir el régimen de responsabilidad aplicable y la imputación a la entidad demandada.

4.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, facultando al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño

¹² Sección tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Exp 44494

que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Igualmente, de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹³ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹⁴.

La reparación de los daños no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica; es importante que el juez adopte medidas, en cuanto su ámbito de competencia lo permita, a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹⁵.

¹³ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

¹⁴ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ Ley 446 de 1998, artículo 16.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹⁶

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**; puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, es decir, si la imputación del daño al Estado bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además, debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u

¹⁶ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; esto es, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹⁷.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, *“el título jurídico de imputación”*, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, *“los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”* 8art.

¹⁷ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁹

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

4.2 El caso concreto:

4.2.1 El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva de las presuntas afectaciones en el inmueble denominado “El Vergel”. Según el certificado de tradición el bien con matrícula inmobiliaria No 100-95826, la propiedad corresponde a **Margarita Arias Agudelo y Hernán Gómez Giraldo** demandantes en este medio de control.

Según la parte actora, las obras contratadas por el **Invías** generaron fisuras en el inmueble y la exposición del sistema de alcantarillado causa malos olores y la presencia de habitantes de calle en el sitio.

Sobre este elemento de la responsabilidad se observan las siguientes pruebas:

Oficio U.G.R 1312-13 del 19 de septiembre de 2013, procedente de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales²⁰:

“Vivienda conformada por tres niveles, de uso residencial, el terreno con pendientes fuertes, y con indicios de erosión, la vivienda en su primer nivel conformado por cimientos en estructuras de muros en bahareque y ladrillo farol sin confinamiento, seguido por muros de bahareque, y entrepisos de estructura en

¹⁹Jurisprudencia citada por M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

²⁰ Fls 57 a 59 01Cuaderno1

guadua y terminado en tablas de madera, la estructura del techo conformada por estructura en madera y terminado en tejas de barro.

Se puede presenciar que la madera se encuentra oxidada y con índices altos de humedad en algunas zonas, las grietas debido a los malos hábitos constructivos y a la falta rigidez de la estructura, sumándose a esto un terreno que no presenta una rigidez adecuada para la cimentación de una vivienda.”

Oficio USA-276 del 20 de mayo de 2014, de la Unidad de Saneamiento Ambiental de Manizales²¹:

“(…) en el recorrido hecho con la señora MARGARITA se observó que las obras transversales de la carretera son destinadas para aguas lluvias, se están vertiendo aguas negras y servidas en forma superficial y tuberías de PVC de 4 pulgadas con cámaras de quiebre que se están obstruyendo ocasionalmente generando contaminación y malos olores a los vecinos del sector; esto debido al diámetro reducido de dicha red.

Al parecer y según versiones de la señora MARGARITA quien tiene pruebas de esto, estas adecuaciones las realizó el INVÍAS, cuando organizó la carretera en este sector, no teniendo en cuenta lo establecido para el vertimiento adecuado de las aguas servidas.”

Visita de asesoría técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas, del 05 de septiembre de 2011²².

“Según lo comentado durante la visita, desde hace unos ocho meses se viene presentando agrietamientos en paredes y ruidos de la estructura, generados aparentemente por asentamientos del terreno de fundación. (…)”

Visita técnica realizada por Corpocaldas el 10 de diciembre de 2013²³:

“INVÍAS dentro de la repavimentación de la vía, cambió el diámetro de la transversal de 24 a 36”, las escalas metálicas de acceso por otras con mejores especificaciones técnicas (estructura metálica con ángulos de mayor dimensión) y se instaló un pasamanos. Entre las obras que se ejecutaron, se encuentra la reposición de la red de alcantarillado que capta las aguas residuales de un sector del bajo tablazo y aumentó el diámetro de 4 a 6” para atravesar la vía y entregar a cámara de inspección localizada en el descole de la transversal, (…)

²¹ Fl 72 01Cuaderno1

²² Fls 80 y 81 01Cuaderno1

²³ Fls 39 a 41 04Cuaderno3

Quedando el siguiente problema de que no se ha instalado una tapa adecuada que no permita el ingreso de las aguas lluvias a la red de alcantarillado, teniendo en cuenta que esta tubería no cuenta con la capacidad hidráulica suficiente. Lo anterior queda corroborado cuando se presentan aguaceros, se presuriza la tubería de alcantarillado (4") a partir de la salida transversa hacia abajo, y se produce el levantamiento de las tapas de las cámaras localizadas en este tramo de la red, vertiendo parte del flujo ya combinado sobre el camino.

(...)

Ser revisó la vivienda y se recorrieron los dos niveles superiores, en donde se presentan agrietamientos, dilataciones, fisuras en paredes, pisos en mortero, enchape de cocina como se puede apreciar en las siguientes fotografías."

Hasta este momento, se infiere que el predio de la señora Margarita Arias Agudelo sí presenta daños. Estos están representados en agrietamientos, dilataciones y fisuras en paredes y pisos, además de obstrucción de las cámaras localizada en el tramo de la red de alcantarillado.

4.2.2 Imputación del daño

El régimen de responsabilidad:

En este caso, la parte actora argumenta que los accionados ocuparon temporalmente su inmueble y por tanto debe darse aplicación al régimen que para el efecto se ha establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, tratándose de ocupación de bienes inmuebles ese Alto Tribunal sostiene que el título de imputación es objetivo, específicamente el de daño especial. Ello porque se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas de los administrados:

(...) Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados²⁴.

La misma Corporación explica que la Administración se encuentra actividades legítimas y en ejercicio de ellas puede ocasionar daños a los administrados, sin

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, Rad.: 10392. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la misma Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, Rad.: 24671.

que este configure un error u falla del servicio. Para la aplicación de este régimen:

“El demandante, entonces, debe acreditar que una parte o la totalidad del bien inmueble sobre el que ostenta un derecho real fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron en su nombre en ejercicio de una actividad lícita, que pese a serlo, ocasiona daños y perjuicios que la persona no está en la obligación de soportar, lo que de suyo comporta que dicho daño sea antijurídico²⁵.”

Claro lo anterior, en el asunto objeto de decisión los demandantes afirman que con la ejecución de las obras contratadas por el **Invias** se ocupó temporalmente el predio denominado “El Vergel”; para acreditar esta afirmación allegó algunas fotografías. Sobre este material probatorio cabe precisar que la parte accionada no aportó otras pruebas de donde se permitiera tener certeza de la persona que las realizó y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron tomadas; es decir, la actividad probatoria se redujo a aportar unas imágenes, sin que de ellas se pueda inferir datos tan importantes como la fecha en que las fotografías fueron tomadas, para así relacionarlas con los fundamentos fácticos que sustentan la demanda.

Adicionalmente, los testigos de la parte demandada manifestaron lo siguiente:

Francy Janeth Quintero Mariño, Ingeniera Civil del interventor Consorcio CI 2014:

¿Recuerda usted si todas las intervenciones realizadas fueron dentro de la zona de retiro obligatorio o o área de reserva para las carreteras o (...) adelantar obras dentro de la propiedad privada dentro del inmueble como tal? no básicamente las obras estaban encaminados a mejorar la infraestructura vial y todas fueron dentro de la franja de retiro de la vía.

¿usted recuerda si esas escaleras se encontraban dentro del cerramiento de la casa de nominada como “Casa El Vergel” o están por fuera del cerramiento (...)? estaban por fuera del cerramiento.

Diego Fernando Zuluaga Ángel Ingeniero residente de la misma interventoría.

¿usted recuerda..., si lo recuerda lógicamente lo que le conste y si esas obras fueron ejecutadas dentro de la zona de retiro obligatorio de reserva que se tiene para el efecto para la las carreteras de este tipo como es la vía Chinchiná

²⁵ Sección Tercera, Sentencia del 06 de julio de 2021 C.P Nicolás Yepes Corrales, exp 50584

Manizales que recuerda ese en ese sentido? Si las obras (...) se hicieron sobre el margen de vía autorizado y que establece la ley.

Julio Enrique Guevara Jaramillo:

¿En esas obras que se ejecutaron en por parte del Consorcio Rehabilitación Vial 2014 p r d 41 más 790 la carretera Chinchiná Manizales con código 02, esas obras se ejecutaron estrictamente sobre la zona de carreteras de acuerdo a respuesta que usted emitió anteriormente, o hubo necesidad de salirse de esa zona de carretera a efectos de ese proceso constructivo? No, las obras se desarrollaron estrictamente la zona de carretera que para el caso digamos de hoy en día serían 60 metros la zona de carretera a 30 metros a cada lado, estamos más que sobrados.

Estas declaraciones serán valoradas como testigos técnicos porque, además de haber presenciado los hechos, “(...) tiene con respecto a estos y en razón de su profesión conocimientos que le permiten suministrar una información completa, que es precisamente la que aclarará aspectos importantes todavía no confirmados”²⁶.

Con base a estas tres declaraciones, que además de técnicas son pruebas que no fueron desvirtuadas a través de otros medios, se puede concluir que la parte actora no acreditó que el inmueble “El Vergel” fue ocupado por el contratista del Invías en ejecución de las obras en la vía entre Chinchiná y Manizales durante la ejecución del contrato No 1787 de 2012.

Estas obras se realizaron dentro de la faja mínima de retiro obligatorio reglamentada por la Ley 1228 de 2008 y que para esta vía es de 60 metros por tratarse de una carretera del primer orden; distinto es que la casa se encuentre precisamente dentro de esta faja de retiro al estar ubicada a 17.60 metros con respecto al eje de la vía, tal y como se observa en el oficio del Consorcio CI 014 interventor del contrato mencionado²⁷.

De esta circunstancia se deriva que las obras ejecutadas por el **Invías** no se realizaron sobre un bien de carácter privado, sino sobre una zona aledaña a la carretera que debería ser observada; por ello se declarará probada la excepción denominada “Inexistencia de ocupación del predio” propuesta por el **Invías**.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad con que ha de resolverse el caso no será de carácter objetivo, como se planteara en la demanda. La imputación del daño habrá de determinarse a la luz de los lineamientos del régimen subjetivo de falla en el servicio.

²⁶ Sección Tercera, Sentencia del 03 de marzo de 2010; C.P. Mauricio Fajardo Gómez Exp 37061

²⁷ Fl 169 01Cuaderno1

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda²⁸

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este órgano, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos. Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Responsabilidad de los demandados.

Frente a la responsabilidad de los accionados se pudo establecer lo siguiente:

El **Invías** suscribió el contrato No 1787 del 07 de noviembre de 2012 con el **Consorcio Rehabilitación Vial 2014**, con el objeto de realizar mantenimiento y rehabilitación de la carretera Pereira Manizales, sector Chinchiná²⁹. El contrato

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

²⁹ Fls 141 a 149 01Cuaderno1

presentó modificaciones con adiciones del 13 de marzo de 2015³⁰ y 08 de julio de 2015³¹.

Mediante contrato No 2221 del 29 de noviembre de 2012 la misma entidad vinculó al **Consortio CI 014** como interventor de las obras adelantadas por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**³². Igualmente, se hizo modificación del 08 de julio de 2015³³.

De estos documentos se infiere que efectivamente en el sector donde se encuentra ubicado el predio El Vergel se realizaron obras públicas desde el 13 de diciembre de 2012³⁴ y aún durante el año 2015.

Sobre la ejecución de las obras y la posible atribución del daño que soportan los demandantes se tiene:

En el informe de estado inicial de las obras de drenaje anexo al oficio 92836 del 01 de octubre de 2015³⁵, se identifica la alcantarilla que colinda con el inmueble de propiedad de los demandantes y se presenta la siguiente descripción:

“4.7 Alcantarilla PR 41+0793

Alcantarilla tipo circular simple con estructuras de entrada, conducción y salida en concreto no reforzado, poceta con vano de 0,9 x 0,90m con vertimiento de aguas residuales y caja de aguas negras incrustada dentro de la poceta, tubería de 24” y longitud de 13.2” con tubería de 8” PCVS instalada dentro de la tubería de aguas lluvias, descole utilizado para una servidumbre de acceso a viviendas rurales.”

Con esta prueba queda establecido que en la alcantarilla del **Invias** se encuentra incrustada una estructura que conduce aguas residuales.

Oficio del 16 de abril de 2013, suscrito por el Residente de Obra del **Consortio Rehabilitación Vial 2014** dirigido a Corpocaldas³⁶:

“(…) queremos reportar a ustedes que en los recorridos de obra realizados por la contratista y la interventoría, se hallaron entregas de aguas residuales y pasos de

³⁰ Fls 150 y 151 01Cuaderno1

³¹ Fls 152 a 154 01Cuaderno1

³² Fls 156 a 162 01Cuaderno1

³³ Fls 163 a 164 01Cuaderno1

³⁴ Fl 165 01Cuaderno1

³⁵ Fls 168 a 220 01Cuaderno1

³⁶ Fl 166 01Cuaderno1

aguas limpias de varios predios en diferentes obras y/o “alcantarillas” que se sustituirán en el transcurso del proyecto. Dicha situación nos preocupa dado que es de nuestro conocimiento que esta práctica por parte de los propietarios de los predios es ilegal y representa en un futuro deterioro de las obras que se realizaran por parte de este contrato, y un alto impacto ambiental a las comunidades vecinas de los descoles y causas naturales de aguas de escorrentía. (...)”

Mediante oficio DT-CAL 11598 del 05 de marzo de 2015, el Invias informa que el **Consorcio Rehabilitación Vial 2014**, previo al inicio de las obras, realizo tres visitas al predio El Vergel; sin embargo, no consiguió respuesta alguna y por esta razón se procedió a elaborar acta de vecindad con registro fotográfico desde afuera y de la fachada³⁷.

Mediante oficio U.G.R. 1312 del 19 de septiembre de 2013³⁸, procedente de la Unidad de Gestión del Riesgo de la alcaldía de Manizales se realizan las observaciones que a continuación se destacan:

“La señora alude que el contratista de la obra que está realizando la reparación de la vía Manizales- Chinchiná, invadió el predio de su propiedad sin su consentimiento: (...)”

Vivienda conformada por tres niveles, de uso residencial, el terreno con pendientes fuertes y con indicios de erosión, la vivienda en su primer nivel conformado por cimientos en estructura muros en bahareque y ladrillo farol sin confinamiento, seguido por muros de bahareque, y entrepisos de estructura en guadua y terminado en tablas de madera, la estructura del techo conformada por estructura en madera y terminado en tejas de barro.

Se puede presenciar que la madera se encuentra oxidada y con índice altos de humedad en lagunas zonas, las grietas debido a los malos hábitos constructivos y a la falta de rigidez de la estructura, sumándose a esto un terreno que no presenta una rigidez adecuada para la cimentación de una vivienda.”

Fueron aportados los formatos de Revisión de domicilio realizada por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales el 13 de octubre de 2011³⁹, el 11 de mayo de 2012, el 05 de julio de 2010, el 06 de noviembre de 2009 y el 01 de diciembre de 2008. Todas estas visitas son anteriores a la fecha de inicio del contrato de suscrito entre el **Invias** y el **Consorcio Rehabilitación Vial**; por esta razón de estos documentos, no podría inferirse que la ejecución de las obras fue la causa de los daños que allí se mencionan.

³⁷ Fls 53 a 56 01Cuaderno1

³⁸ Fls 57 a 59 01Cuadenro1

³⁹ Fl 63 01Cuaderno1

Solamente se aportó un formato de revisión que coincide con la ejecución de las obras elaborado el 14 de septiembre de 2013, cuyo texto señala:

Se solicita inspección técnica de la Unidad de Gestión del Riesgo para evaluar las causas por las cuales se están presentado las grietas en las paredes (...) y fisuras en los pisos.

Fallo de tutela del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia dentro del radicado 2013-00279 en relación con las escaleras situadas en el predio El Vergel⁴⁰:

“Para el efecto, en el acervo probatorio, obra el concepto del Ingeniero designado por la Secretaría de Infraestructura departamental, (folio 19), quien afirmó que efectivamente existe un riesgo a la vida de cualquier persona que transite por dicho lugar, destacando además que, la antigua estructura es muy peligrosa y no conserva ninguna norma técnica de seguridad. (...)

Considerando lo extractado del material probatorio obrante en el expediente, se puede llegar a la conclusión que existe una vulneración cierta al derecho constitucional a la vida de los habitantes de la vereda Hoyo frío, afectado por unas obras inconclusas que ponen en riesgo inminente a los habitantes del lugar, entre los cuales hay adultos mayores y niños, los cuales se ven obligados a pasar por este trayecto en múltiples ocasiones en un mismo día, para llegar a sus viviendas, debido a la ausencia de otros caminos o senderos, tal como se manifestó por los diferentes interviniente en esta acción. (...)

SEGUNDO: AUTORIZAR al CONSORCIO REHABILITACION VIAL 2014, INVIAS, que una vez notificada la presente, se reanuden de manera INMEDIATA las obras a las que se hacen referencia en el libelo.”

Intervención de Corpocaldas dentro de la acción de tutela 2013-00313 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales del 11 de diciembre de 2013⁴¹.

“La propietaria aduce que a partir de la repavimentación de la vía se le ocasionaron estos perjuicios, afirmación que es difícil de sustentar, ya que no se tienen videos, ni fotografías del estado inicial de la vivienda, adicional a esto la vivienda presenta una serie de factores que pueden generar las grietas observadas en las fotografías anteriores como son:

⁴⁰ Fls 230 a 229 01Cuaderno1

⁴¹ Fls 25 a 41 04Cuaderno3

1. La antigüedad de la vivienda, fue construida hace muchos años y la madera tiene un periodo de vida útil limitado.
2. El tipo de material de la vivienda: En bahareque combinada en algunas áreas con concreto (lo cual hace que ante pequeños sismos se fisures o agrieten)
3. La vivienda no cumple con las normas vigentes de sismo resistencia NSR-10.
4. El bahareque en el código de construcciones de Colombia no permite más de dos niveles en este tipo de construcción y la vivienda posee tres.
5. No se observaron bajantes de aguas lluvias de techos a la vivienda, lo que hace que el agua deteriore la madera de pisos y paredes.
6. El sistema constructivo es muy flexible, bueno para soportar sismo resistencia, pero esta flexibilidad de la madera permite dilataciones, especialmente en pisos y enchapes de concreto sobre madera; lo que podría explicar las grietas y dilataciones apreciadas en la vivienda

La vivienda es de las pocas del sector que conserva un retiro de la orilla de la vía de aproximadamente 7m. por esta razón es aún más difícil que la reconstrucción de la vía le haya ocasionado las grietas mostradas en las fotografías, ya que otra vecina construida con menores especificaciones parece no presentar estos problemas, (...)"

Informe presentado por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014** al **Invías** dentro del trámite de la tutela 2013-00313:

"(...)

C. El día 27 de mayo de 2013 la empresa de aguas de Manizales comunicó por escrito a los señores Armando Ramírez Olarte y Margarita Arias Agudelo dando respuesta a solicitud emitida el 15 de mayo de 2013. Radicado No 04318, manifestando que según información suministrada por la oficina de redes de esta empresa se realizó visita técnica en desarrollo de la orden de trabajo No 11172, en el sector El Vergel vía Manizales- Chinchiná, evidenciando intervención sobre la red de 8" de residuales, siendo intervenida por personal que realiza trabajos sobre la vía interrumpiendo el canal de vertido aproximadamente tres metros, la empresa agua de Manizales informa al personal de obra apersonarse de la reparación de la tubería en mención y da un plazo de 8 días para solucionar el caso (...)

La problemática en mención fue reparada y solucionada por personal de obra del consorcio Rehabilitación Vial 2014 el día 15 de julio de 2013,

aproximadamente a las 10 a.m (fotografía 4), dando cumplimiento a compromisos pactados ante las solicitudes realizadas al Consorcio Vial 2014 por parte de la empresa aguas de Manizales en el sector en mención accisa 41+745.”

Formato de recepción de quejas y solicitudes de la Unidad de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía de Manizales del 19 de mayo de 2014⁴²:

“En recorrido hecho con el quejoso (sra Margarita) se pudo constatar que las obras o transversales destinadas para aguas lluvias fueron destinadas también para disposición de aguas negras motivo por el cual se están generando problemas de malos olores y eventualmente represamientos de recamara debido a la inadecuada disposición y diámetro muy reducido para conducir y disponer finalmente las aguas servidas. (...)”

Estas pruebas documentales no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso y por esta razón se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido.

Del material probatorio documental que acaba de relacionarse se puede inferir que la parte demandante no acredita que los daños que presenta el bien inmueble el Vergel, son atribuibles a la ejecución del contrato No 1787 del 07 de noviembre de 2012.

De un lado, la aparición de grietas y fisuras en la vivienda fueron explicadas por Corpocaldas en la intervención realizada en la tutela 2013-00313 decida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales. Una vez realizada la respectiva valoración, esta entidad concluyó que existen una serie de factores, distintos a la ejecución de las obras del **Invias**, que pudieron generar la aparición de este daño; agrega que la hipótesis planteada por la parte actora es poco factible porque la vivienda se encuentra aproximadamente a 7 metros de la orilla de la vía.

Adicionalmente, al expediente fue aportada una evaluación realizada por la misma autoridad ambiental al predio El Vergel de fecha 05 de septiembre de 2011. En este documento ya se mencionaban los problemas de la vivienda aún antes de la ejecución de las obras por parte del **Invias**:

⁴² FI 74 01Cuaderno1

Formato de visita de asesoría técnica realizada por Corpocaldas el 05 de septiembre de 2011⁴³:

OBSERVACIONES VISITA

- La vivienda de su propiedad, consta de cuatro plantas, de las cuales las tres superiores están construidas en bahareque y la inferior en muros de ladrillo macizo (construcción muy antigua, que no posee ningún tipo de reforzamiento estructural).
- Según lo comentado durante la visita, desde hace unos ocho meses se vienen presentado agrietamientos en paredes y ruidos de la estructura, generados aparentemente por asentamientos del terreno de fundación.

Igualmente, la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales realizó visita al predio en el mes de diciembre de 2013 dentro del trámite constitucional ya mencionado; en esa oportunidad señaló: “Los daños en la edificación obedecen al deterioro propio de este tipo de construcciones asociadas al paso del tiempo”⁴⁴

Habría de agregarse que el contratista de **Invías**, el **Consorcio Rehabilitación Vial 2014** no pudo realizar el acta de vecindad que acreditaría el estado de la vivienda con antelación a la ejecución de las obras y solamente se pudo realizar con el registro fotográfico del exterior de la vivienda.

De lo anterior se infiere que la parte demandante no acreditó un nexo de causalidad entre el daño y la ejecución de las obras contratadas por parte del **Invías**. Por el contrario, existen pruebas que indican que la aparición del daño es anterior al contrato que se ejecutó sobre la vía Manizales Chinchiná durante los años 2013 a 2015; de ahí que no se pueda atribuir una falla en el servicio en contra de los accionados.

En lo referente a la construcción de las escaleras y el funcionamiento de la tubería, las pruebas documentales permiten establecer lo siguiente:

Las escaleras se encuentran sobre la faja de retiro obligatorio; así se definió en el aparte en el cual se decidió que no existía una ocupación del bien inmueble. Esta estructura fue reconstruida por el **Invías** en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Manizales el 13 de noviembre de 2013, en donde se ampararon los derechos fundamentales de los habitantes del sector que utilizaban esta estructura como paso obligatorio a otras viviendas.

⁴³ Fls 80 y 81 01Cuaderno1

⁴⁴ Fls48 a 51 04Cuaderno3

Durante la ejecución de las obras en el mes de mayo de 2013, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. reconvino al contratista para que realizara las obras necesarias para reparar la tubería del sector. Según informe presentado por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014**, estas fueron realizadas para el mes de junio de 2013.

En la visita realizada por Corpocaldas el 11 de diciembre de 2013, informa que las obras ubicadas en el predio El Vergel presentan dos problemáticas: falta una tapa con sello hidráulico a la entrada de la cámara y el estrangulamiento hidráulico que se genera porque la tubería pasa de 6 a 4 pulgadas.

Sobre este aspecto, el testigo Julio Enrique Guevara Jaramillo Ingeniero del Invías, explicó:

“... Corpocaldas indica que queda pendiente o que no se ha instalado una tapa con un sello hidráulico a la entrada de la cámara, ¿qué tiene que decir al respecto? sí es la cámara que está a la salida de la alcantarilla, pero no nos corresponde a nosotros es de la conducción de Aguas de Manizales del alcantarillado de aguas servidas que pasa por la alcantarilla de nosotros, tiene un codo y viene en una caja (...) esa caja es la que Aguas tiene que colocarle una tapa con un sello de caucho para evitar pues que salgan los malos olores que la gente dice sobre todo cuando no hay lluvias, porque cuando no hay lluvias entonces la alcantarilla como tal de nosotros pues no conducen nada, está allí simplemente no nos saca agua, pero si se empiezan a levantar malos olores por las aguas servidas que hay en la otra cámara pero no tiene que ver nada con nosotros (...).

¿La instalación de esa tapa evita el ingreso de habitantes de calle? No para nada, es que de los habitantes de calles se pasan por la alcantarilla, la alcantarillado no la puedo tapar (...) las 200 alcantarillas que tiene la carretera pues todas tienen su caja de entrada y su hueco de salida (...) no se puede tapar ...no es un alcantarillado sino una alcantarilla (...) yo no puedo porque si tapo la salida de la alcantarilla el agua se empozará el agua tiene que salir, ser libre y salir, salir el agua libremente que es el agua lluvia.”

El mismo testigo explica que existe un sistema de alcantarillado por dentro de la tubería que administra el **Invías** y es de esta estructura de donde se desprenden los malos olores; esta circunstancia también quedó clara cuando el contratista presentó el informe sobre el estado inicial de las alcantarillas.

No obstante, queda claro también que la estructura intervenida y que se encuentra bajo la administración del **Invías**, solamente es la que tiene por objeto conducir aguas lluvias como una estructura aledaña a la carretera; por ello, no

puede atribuírsele a la demanda un mal funcionamiento del sistema que conduce aguas servidas.

De esta circunstancia se desprende que el daño no tiene origen en una conducta atribuible a ninguna de las accionadas y, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones planteadas en este sentido sin que sea necesario analizar los demás medios de defensa propuestos por las demandadas o las llamadas en garantía.

5. Conclusión

Si bien se probó la existencia de un daño no se estableció el nexo causal para imputar una responsabilidad administrativa en contra del **Invías**, del **Consortio Rehabilitación Vial 2014** y el **Consortio CI 014**.

De un lado, la vivienda ya presentaba agrietamientos y fisuras con anterioridad a la ejecución de las obras y la aparición de las mismas fue explicada, incluso por otras autoridades, con base en otras causas ajenas a acciones u omisiones de las accionadas. Del otro, la estructura de la cual se desprende los demás perjuicios reclamados por los demandantes no es administrada por el **Invías** y, por tanto, no se puede atribuir responsabilidad alguna por la generación de los mismos.

Con base en lo anterior habrá de negarse las pretensiones de la demanda y en su lugar se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de ocupación de predio” y “Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías” propuestas por el **Invías**; “Inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y la conducta que se pretende imputar al Consortio” propuesta por el **Consortio Rehabilitación Vial 2014** e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuesta por el **Consortio CI 014**.

6. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo –

valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴⁵.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda⁴⁶.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de ocupación de predio” y “Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías” propuestas por el **Invías**; “Inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y la conducta que se pretende imputar al Consorcio” propuesta por el **Consorcio Rehabilitación Vial 2014** e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuesta por el **Consorcio CI 014**.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se condena en costas a la demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella

⁴⁵ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente n°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁴⁶ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

P[cr]/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d9f03a58eafde857f357b94aa0b3e7e237739f9d68f18949a578bfa975fe30**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 462

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ABELLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo del año avante.

2. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante se declaré la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 5 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento el derecho a pagar la sanción por mora y en consecuencia se ordene se le pague aquella sanción de conformidad con lo supuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opuso a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, argumentando que no es la entidad que profirió el acto y que la solicitud efectuada por la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción por mora no fue puesta en su conocimiento.

En la subetapa de conciliación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 25 de mayo último, el Despachó puso de presente la posición asumida por el FOMAG y le solicitó a ésta que explicara detalladamente la propuesta. La apoderada de la demanda procedió a leer el acta del Comité de Conciliación, la cual se encuentra inmersa en el archivo pdf titulado “020ActaComitéConciliacionySustitucionPoder” y de la cual se extrae lo siguiente:

“FECHA DE SOLICITUD DE LAS CESANTÍAS: 22 de agosto de 2018

FECHA DE PAGO: 14 de marzo de 2019

NO. DE DÍAS DE MORA: 100

ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE: \$1.896.063

VALOR DE LA MORA: \$6.320.210

PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO: \$6.320.210 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. ”

El apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada en su integridad.

3. CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3.

*Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*¹

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

*"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*²

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

(I) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

La demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma, sanción que fue deprecada así:

- El demandante solicitó el 22 de agosto de 2018 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.

¹ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

² (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

- Mediante Resolución N° 910 del 27 de noviembre de 2018 la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales en nombre y representación del FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron pagadas por fuera del término de ley por medio de entidad bancaria.
- El demandante solicitó el 5 de abril de 2019 a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 5 de julio de 2019.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto, se colige que la demanda podía ser interpuesta en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

(II) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

La parte activa asistió a la diligencia a través de la abogada Luz Herlinda Álvarez Salinas, conforme escrito de sustitución de poder otorgado por la doctora Laura Marcela López Quintero como apoderada principal, y con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial, en el cual está la de conciliar.

Por su parte, La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad.

(III) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

- 1) El carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria.
- 2) El régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

CARÁCTER PRESTACIONAL DE LAS CESANTÍAS Y LA FINALIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA POR SU PAGO TARDÍO.

La Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975³.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con

³ **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** *“Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”*. **Artículo 10º.**- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación", en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro." (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018⁴ el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.

los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles⁶ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versan precisamente sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por

⁶Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al pago de las cesantías a las que tenían derecho las demandantes.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- El reconocimiento de 100 días de mora, con una asignación básica de \$1.896.063, lo que genera una suma de \$6.320.210, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$6.320.210 equivalente al 100% del monto total.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.
- No reconoce indexación.

De igual manera, los fundamentos fácticos del acuerdo se encuentran debidamente acreditados con los documentos aportados con la demanda, en los que se evidencia de forma palmaria que la entidad demandada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por ésta, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

Como quiera que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 22 de agosto de 2018, por ende, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social, se cumplieron el 3 de diciembre de 2018, y según constancia de pago emitido por la Fiduprevisora S.A. las cesantías fueron pagadas el 14 de marzo de 2019, por lo que efectivamente se generaron 100 días de mora.

III) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *“aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333”*⁷.

⁷ Sentencia C-660 de 1996

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante lo anterior, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales, dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en los presentes casos se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2022, cuya propuesta se plasmó en el acta del 24 de mayo de 2022.suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef621d1fc15450c2f8366956cffe5ed47770f2c2808e70b042045d0b61888a19**
Documento generado en 31/05/2022 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 464-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00290-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MARLENY GUTIERREZ HURTADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Llamado en garantía: NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Surtido el traslado de excepciones¹ y ante la ausencia de excepciones previas pendientes de resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

Previo a pronunciarse sobre lo anterior, es menester indicar que no obstante haberse recibido memorial de la entidad demandada con asunto “*certificado comité de conciliación (...)*”, solicitando correr traslado para terminar el proceso por pago², y efectuarse el traslado respectivo a través de Auto 005 del 19 de enero de 2022³ sin que la parte demandante se pronunciara al respecto⁴, observa el Despacho que el Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en el presente asunto plasmó su postura de NO CONCILIAR⁵ en el presente proceso, por lo que no amerita pronunciamiento alguno de esta Funcionaria Judicial.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Archivo “16TrasladoExcepciones010Del20220504” del expediente electrónico.

² Archivo “12SolicitudTerminacionPago” del expediente electrónico.

³ Archivo “14PoneConocimiento” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “17ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

⁵ P. 4, archivo “12SolicitudTerminacionPago” del expediente electrónico.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 10 a 22 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

Se apreciarán su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo "11ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

La entidad demandada solicitó que se oficie a la Entidad Territorial Secretaría de Educación del Municipio de Manizales para que allegue copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo, siempre y cuando el mismo no sea allegado oportunamente.

Revisado el escrito de demanda y contestación, evidencia del Despacho que la prueba solicitada es inconducente e impertinente, en tanto las cesantías parciales fueron reconocidas por el Secretario de Educación del Departamento de Caldas, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

Por lo anterior, se negará la solicitud conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de

la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.3 Expediente administrativo.

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda al Departamento de Caldas remitir el expediente administrativo de la demandante, y que obra en el expediente archivo denominado "10RespuestaOficio322s", el mismo no contiene los antecedentes administrativos del acto demandado, solo una solicitud del radicada en el FOMAG respecto a "*solicitudes de reconocimiento de la mesada adicional de mitad de año (...)*"

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P., y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 22 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que laboró al servicio del Departamento de Caldas desde el 07 de mayo de 1982 hasta el 30 de mayo de 2016, conforme a la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Caldas.
- A través de la Resolución N° 7819-6 del 04 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016, se reconoció a la demandante las cesantías parciales en cuantía de \$71.641.072.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 7819-6 del 04 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016, fueron canceladas el 14 de diciembre de 2016, con posterioridad al término de los sesenta (60) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que la demandante renunció a términos para interponer recursos.

Afirma que se estructuraron 22 días de mora que deben ser liquidados por el valor de un día de salario, que al momento de liquidar las cesantías equivalía a \$120.107.

Indica que pese a que el 06 de septiembre de 2018 solicitó a la Secretaria de Educación de Caldas, como gestora del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la entidad no dio contestación a la petición configurándose un acto ficto.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que el dinero por concepto de cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 7819-6 del 04 de octubre de 2016 fue puesto a disposición de la demandante el 28 de noviembre de 2018 (Sic)⁶. Respecto a los demás hechos, se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, solicitando dar aplicación al artículo 167 del C.G.P

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan el siguiente problema jurídico:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 06 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

ii. **¿Tiene derecho la señora MARIA MARLENY GUTIERREZ HURTADO al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la entidad demandada, y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo de la demandante, conforme a lo contemplado en la parte motiva de este auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Entiéndase 28 de noviembre de 2016, conforme al certificado allegado con la contestación de la demanda, página 13, archivo “11ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ como apoderada de la parte NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

⁷ Archivo “11ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed11d02fe0b8f68c4e735bd0cc98f6e4bbf53d48a145b1a07c90cbe9e0f888**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 465

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luisa Fernanda Rojas Suárez y otros
Demandado: Municipio de La Dorada y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00036

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso en contra del Departamento de Caldas y el Municipio de La Dorada, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá corregir los poderes allegados dirigiéndolos expresamente al Juez del conocimiento. Tal y como fueron aportados, estos se encuentran dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y fueron conferidos para el trámite prejudicial.
2. Deberá aportar nuevamente el texto de la demanda. El escrito allegado por la parte actora no tiene coherencia porque se observa incompleto en la parte inferior de cada página.
3. En el acápite de pretensiones, numeral segundo, refiere que solicita la condena al pago de perjuicios morales y materiales; sin embargo, de estos últimos no se observa su estimación razonada. En este sentido deberá aclarar si dentro de las pretensiones de la demanda se incluye el pago de perjuicios materiales y si es así, presentar su estimación.
4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6173705027d6ab960fa7298df2e34e1ff43bf8f99bc03ef95f1ad76442c9f154**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 466

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alejandro Anaya Osorio
Demandados: Departamento de Caldas y otros
Radicación: 2022-00046

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso en contra del departamento de Caldas, el municipio de Manizales, el departamento de Córdoba y el municipio de Sahagún, en los siguientes aspectos:

1. El medio de control de reparación directa tiene como finalidad obtener el resarcimiento de los perjuicios que se generen con la producción de un daño antijurídico.

En este caso el demandante describe que las entidades territoriales accionadas pretendiendo el reconocimiento de unos perjuicios que presuntamente se ocasionaron ocasión del cobro del impuesto al vehículo identificado con placas BVC-739 marca Mazda modelo 2002. Sin embargo, la parte actora no aclara si efectivamente ya procedió a cancelar el impuesto a favor del departamento de Caldas o si, por el contrario, solamente se encuentra en etapa de cobro. En caso de que hubiese pagado, deberá remitir las pruebas que tenga en su poder.

2. Conforme al artículo 161 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa. Revisados los documentos que acompañan la demanda no se evidencia la prueba que acredite el

cumplimiento de esta exigencia; por esta razón en el término ya indicado, la parte actora deberá aportar las pruebas que así lo acrediten.

3. En los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 8, deberá aportar prueba en la que acredite que ha enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada. Igualmente, la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a los demandados por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a255a8ac6886d4169d37ae1f300de72018925f9c26e5d6e22932e917455a7**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 467

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Andrés Herrera Torres y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 2022-00072

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos al **Ejército Nacional** por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b1f5b24ce1f098105785a6b8f42f6b5bce9db948966fac7f105a2fcc6575f**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 468

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Sebastián Gómez Cifuentes
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Radicación: 2022-00089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a todas las accionadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da5d6ca06973e0e774df39bddcbcee2f7b97e537c63923ec0549a6318ea1d4**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 469-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Catalina Llanos Ramírez
Demandada: Municipio de Filadelfia

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, con providencia del 08 de marzo de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por la señora **Catalina Llanos Ramírez** en contra del **Municipio de Filadelfia**. El fundamento de la providencia radica en que el asunto planteado en la demandada es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la decisión que contiene el oficio del 08 de febrero de 2022, procedente del Municipio de Filadelfia; por tanto, deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Deberá aportar prueba de la fecha en que recibió el oficio del 08 de febrero de 2022, con el fin de determinar el ejercicio oportuno del medio de control.
3. Dado que la señora Catalina Llanos Ramírez afirma estar litigando en causa propia, deberá acreditar su calidad de abogada adjuntando copia de la Tarjeta Profesional.

¹ Archivo 16

4. En los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió al ente territorial accionado copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109ecf74d63b7ff6b5aa6f8442bb94c5de7bfdafe051056a283556822d5f7d55**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 470

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 470-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00117-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”
Demandada: Maju Eventos y Soluciones S.A.S

Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control **ejecutivo** de la referencia, instaurado por la **Caja de Compensación Familiar de Boyacá -Comfaboy** en contra de **Maju Eventos y Soluciones S.A.S.**

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o

en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Al abordar dichos conceptos, conforme con la jurisprudencia:

(...) se puede decir que cuando el legislador fija la jurisdicción y la competencia, dentro de las facultades constitucionales del artículo 150, numeral 2o., no está haciendo otra cosa que permitiendo racionalizar el trabajo de los jueces y magistrados. Racionalización que necesariamente debe redundar en una mejor administración de justicia. De lo contrario, ¿cómo podría, en un mundo jurídico tan complejo, un juez o un magistrado entrar a conocer de todos los asuntos (civiles, penales, laborales, etc.), sin importar la cuantía, y en todo el territorio nacional? De allí la importancia de la fijación de la jurisdicción y de la competencia¹.

El artículo 16 del Código General del Proceso, respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia consagró:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

De la norma citada anteriormente, se concluye lo siguiente:

- 1) La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.
- 2) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Por otra parte, cabe señalar que el legislador definió en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Sentencia C- 490 del 28 de julio de 1.999 – Expediente D-2366 – M.P. Dr. BELTRAN SIERRA Alfredo

De acuerdo con esas disposiciones, el objeto de la jurisdicción puede mirarse desde dos puntos de vista. El primero como su propósito o finalidad, que no es otro que “la preservación del ordenamiento jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley” – Art. 103 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El segundo, como el campo de acción o catálogo de asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual se encuentra contenido en el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Este último artículo, señala en una primera parte que la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para:

(...) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Esta disposición define como entidad pública:

(...) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este caso, la demandante es la Caja de Compensación Familiar de Boyacá – Comfaboy entidad que está reguladas por la Ley 21 de 1982. Según esta norma, se trata de personas jurídicas de derecho privado organizadas como corporaciones y cumplen las funciones que están establecidas en la mencionada ley, así como en la Ley 789 de 2002. El demandado, por su parte, también es un particular organizado en forma de Sociedad por Acciones Simplificada.

Establecido lo anterior, el asunto que se presenta a consideración de este juzgado no involucra entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa; esta claro que ambas partes son particulares y el proceso ejecutivo gira en torno a sus actividades privadas. De estas circunstancias emerge que la jurisdicción competente para conocer la controversia es la jurisdicción civil en la categoría municipal; ello en razón a la cuantía estimada en la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el carácter de improrrogabilidad que ostenta la jurisdicción, consagrado en el artículo 16 C.G.P, y en aplicación a lo prescrito en el artículo 168 del C.P.A.C.A² e inciso 1° del artículo 138 del Estatuto

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia,

Procesal Civil³, aplicable este último por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se ordenará el envío de manera inmediata del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso **ejecutivo** promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”** en contra **Maju Eventos y Soluciones S.A.S.**

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales por ser de su competencia.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI y elabórese el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c841f009c2f56e3b6f9e9f6b50ebe9cecf6c890c152cc9f749a4305112b06**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**